

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05-000-31-20-002-2020-00030-00
Radicado Fiscalía	110016099068201701978 Fiscalía 21 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Asunto	Inadmisibilidad demanda
Afectados	Guillermo de Jesús Gaviria Zapata y otros
Auto de Sustanciación No.	154-2020

ASUNTO

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 21 Especializada E.D., conforme lo dispone el artículo 137 del Código de extinción de Dominio, si no fuera porque el Despacho observa que la misma adolece de algunos requisitos formales de que trata el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, así:

I.- Si bien, dentro del escrito de demanda, la delegada de la Fiscalía, dispuso un acápite que denominó **identificación, ubicación y descripción del bien o bienes**, también lo es que dentro de los presupuestos para presentar demanda ante el Juez de Extinción de Dominio se debe cumplir con unos requisitos dentro de los cuales se encuentra la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen, pues no basta con indicar el número de matrícula inmobiliaria, escritura, la dirección catastral y la clase de bien, sino que además

se deben aportar en su totalidad todos los documentos constitutivos de dichos elementos.

Y ello, por cuanto al revisar de manera cuidadosa el expediente se tiene que no fueron aportadas las fichas prediales o catastrales de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 01N-5259170, 01N-5136666, 020-29938, 001-1261285, 001-1261270 y 001-1261263 materia de extinción de dominio.

De la misma manera se tiene que no fue allegado al plenario las escrituras públicas de los folios de matrícula inmobiliaria números 001-1261270, 001-1261263 y 01N-5307313.

II.- Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes, sobre este punto el Juzgado debe subrayar que, no obstante, la delegada Fiscal señaló en la relación de las medidas cautelares fechada 13 de enero de 2020, que *“Teniendo en cuenta las medidas sanitarias de distanciamiento social a raíz de la pandemia por COVID-19, se prescinde de realizar el secuestro de los inmuebles”*.¹ Frente a dicha afirmación en primer lugar se tiene que en la misma resolución la delegada Fiscal en la parte resolutive decretó además de la suspensión del poder dispositivo y el embargo, la cautela de secuestro, lo cual a todas luces es contradictorio con su manifestación de *“prescindir”* de la misma. En segundo término, no entiende la judicatura como para el **13 de enero** del presente año, el ente Fiscal renuncia a materializar la medida cautelar de secuestro cuando el estado de emergencia sanitaria decretado en razón del covid-19 lo fue desde el **11 de marzo** de este año.

¹ Folios 240-286 cuaderno original 4

Por lo cual, deberá aclarar de manera motivada sobre tal circunstancia.

III.- Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite, frente a este requisito se tiene que la Fiscalía no indico la identificación de los afectados, es decir con el correspondiente número de cédula.

De otro lado, deberá acreditar la vinculación de las señoras Mayra Alejandra Lopez Ramirez y Sandra Patricia Henao Salazar y de la entidad Triturados Diamante LTDA y/o Terpel de Antioquia S.A.

Así las cosas, se declarará **inadmisible la demanda** presentada por la Fiscalía 21 E.D., y se le concederá a la delegada en esta causa, un lapso judicial de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta decisión, expediente que quedará a disposición de la parte interesada previa cita concertada en la secretaria del Juzgado, atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y los Acuerdos dispuestos por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal fin, para que allegue y aclare sobre los aspectos reseñados en párrafos anteriores, como requisito de la demanda de cara a su conocimiento. So pena de rechazo, conforme a los argumentos contenidos en esta decisión.

Ello, por cuanto en decisión adiada el 05 de julio de 2018, proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del radicado 05000312000220160000101 se indicó que:

“Lo anterior pone de manifiesto que, el a quo no advirtió para el momento procesal respectivo, esto es, al calificar la admisión del requerimiento presentado por el organismo

instructor, que éste no incluyó las direcciones de algunos de los probables legitimados en la causa.

Por el contrario, resolvió que aquella cumplía con los presupuestos mínimos para su presentación del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, por ende, convalidó cualquier inconsistencia del libelo...”

Decisión anterior que se ahínca y cobra firmeza por semejante cuestionamiento de control formal en la admisión, con la adiada el 16 de septiembre de 2020², proferida por la misma Corporación, dentro del radicado 660013120001201700022-01 M.P. María Idalí Molina Guerrero donde fue parte como afectado Darlin Tadeo Palacio Sánchez.

Vencido el término de subsanación, pasen nuevamente los autos a despacho previa constancia secretarial en la que se indicará si hubo o no subsanación conforme a lo exigido a fin de determinar por parte de este operador judicial el avóquese de la causa o el rechazo de la misma, como sanción procesal.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 90 del C.G. del Proceso, el presente auto no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

² Acta de aprobación 069



**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03ba07276431cb2b6d4dc00d59e04866a5e0f217d8e1d45791e2bd9a07c1ca8

2

Documento generado en 24/11/2020 04:09:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**